

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado Sustanciador

Valledupar, 18 de abril de dos mil veintidós (2022)

Aprobado mediante acta No. 36 del 18 de abril de 2022

RAD: 20001-31-05-002-2019-00304-01 Ordinario Laboral promovido por ALEMBER ACOSTA LANDERO contra RODRIGO BARBOSA MATEUS.

La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del presente proceso ordinario laboral seguido por ALEMBER ACOSTA LANDERO contra RODRIGO BARBOSA MATEUS, con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el gobierno mediante Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en su artículo 15, procede a resolver de manera escritural el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto proferido dentro de la diligencia llevada a cabo el once (11) de agosto de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar-Cesar, mediante el cual se negó el decreto y la incorporación de una prueba.

1. ANTECEDENTES.

1.1 El señor ALEMBER ACOSTA LANDERO, a través de apoderado judicial promovió demanda ordinaria laboral contra RODRIGO BARBOSA MATEUS, mediante la cual pretende que se declare la existencia de un contrato entre las partes, la ilegalidad del despido, que sea reintegrado laboralmente con el consecuente reconocimiento de salarios y demás emolumentos dejados de percibir, así mismo solicita que sea calificado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez; como pretensión subsidiaria a ésta última, solicita que al demandante le

sean reconocidas las prestaciones dejadas de percibir desde que padece la enfermedad laboral y por el tiempo que pase hasta que sea calificado por la Junta Regional.

Adicionalmente a las anteriores declaraciones, solicita que se condene al demandado a pagar la indemnización por despido injusto, así como la suma de \$20.150.823 "*por hacerle descuentos indebidos, por asistir a cita médica el día 23 de Marzo de 2016*", sumas todas sobre las cuales peticiona el pago de intereses corrientes y moratorios, más la indexación, y por último, peticiona que se condene en costas al pasivo.

1.2 Como hechos fundamento de sus pretensiones, narra que laboró para el señor RODRIGO BARBOSA MATEUS en el establecimiento KM KILOMETROS VALLEDUPAR, iniciando labores el 1 de noviembre de 2013, relación laboral que termino de manera unilateral y sin justa causa el 26 de octubre de 2018, que prestó sus servicios como vendedor en el mencionado almacén, devengando como salario, el mínimo legal vigente.

1.3 Igualmente relata que al trabajador no se le realizó examen de egreso, como tampoco le fueron liquidadas las prestaciones al momento de la terminación del contrato; refiere que, durante el término de la relación laboral, y cuando el demandante solicitaba permiso para concurrir al médico, el empleador le descontaba el valor del día de salario, lo cual constituye en un descuento arbitrario.

1.4 Relata que, dentro del desempeño de sus funciones, alzaba peso superando el máximo permitido en la resolución No. 2413 de 1979, sin tener en cuenta la seguridad y salud en el trabajo y el bienestar del empleado; en razón a lo cual afirma, que empezó a presentar episodios de entumecimiento y hormigueo en las manos, piernas y pies.

1.5 Por otra parte, señala que en agosto de 2016 presentó dolor dorsal izquierdo infra escapular línea axilar posterior, por lo cual fue diagnosticado con lumbago y fue incapacitado por 10 días. De igual forma, manifiesta que en noviembre de 2016 se le practicaron exámenes de radiología por presentar problemas de columna, cuya causa se relaciona a una enfermedad laboral, en razón a lo cual continuó en tratamiento médico durante los años 2017 y 2018, por ésta y otras dolencias.

1.6 Así mismo, refiere que el 22 de octubre de 2018, se le prorroga una incapacidad por tres (3) días adicionales, sin embargo, el empleador el día 26 de octubre de 2018, dio por terminado el contrato alegando una justa causa, la cual no existe y no pudo demostrarse, además de presentar una enfermedad profesional,

estado de salud que el empleador no tuvo en cuenta, por lo que asegura debe ser evaluado por la ARL y la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

1.7 Repartido el conocimiento del proceso al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, procede a admitirlo por auto del 3 de diciembre de 2019 y una vez notificada la actuación al demandado, contestó en los siguientes términos:

Se opuso a la totalidad de las pretensiones y en cuanto a los hechos acepta algunos, sin embargo manifiesta que el demandante se dedicaba exclusivamente a cumplir funciones de vendedor y nunca ejerció labores de carga o bodegaje que generara peso superando el máximo permitido, además afirma que el motivo de la terminación de la relación laboral entre las partes se produjo con justa causa, luego de que el empleado fue sorprendido hurtando dentro del establecimiento de comercio, contraviniendo las obligaciones contenidas en el contrato de trabajo.

De igual forma, señala que el accionante no allegó documento alguno donde se indique la existencia de una enfermedad laboral avalada por junta médica, que si bien presentó historia clínica que indicaba el padecimiento alegado, jamás se afirmó que se trataba de una enfermedad laboral. Como medios de defensa propuso las excepciones de mérito denominadas COBRO DE LO NO DEBIDO e INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, ésta última respecto de la cual manifiesta que “*como quiera que entre el demandante y mi prohijado existe un **DESPIDO JUSTIFICADO** no existe obligación de pagar o indemnizar suma alguna de dinero, por concepto de salarios, prestaciones sociales, cesantías, intereses a las cesantías, aportes a seguridad social al demandante, ni cualquier otro que se llegare a pretender.*”.

Como medios de prueba dijo aportar con la demanda, entre otras documentales, “*2. Anexo 1 memoria USB, de 8 GB, marca onedigital, contentiva de videos de la cámara de seguridad del establecimiento comercial en la que se evidencia el hurto que realiza el hoy demandante*”.

1.8 A continuación procedió el juzgado, mediante auto del 27 de julio de 2020 a tener por contestada la demanda por reunir los requisitos formales, sin embargo señaló que “*se deja constancia que a folio 142, en el acápite de pruebas documentales, numeral 2, el apoderado manifiesta que aporta 1 memoria USD que contiene videos de evidencias de un hurto; revisado el expediente se constata que esta memoria no fue anexada; a folio 147 se anexa CD, que según el encabezado corresponde a unas grabaciones, al ser revisado el CD se evidencia que está en blanco*”. A su vez procedió a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS.

1.9 Seguidamente el apoderado de la parte demandante presenta reforma a la demanda, en el sentido de modificar alguna de las pretensiones presentadas inicialmente en el libelo introductorio.

1.10 Llegado el 11 de agosto de 2020, fecha y hora señalada para la audiencia, y una vez agotadas las etapas procesales pertinentes, el juzgado procede en primera instancia, a rechazar la reforma de la demanda presentada, y a continuación procedió a decretar como pruebas, las peticionadas en la demanda y contestación y la que de oficio consideró necesaria.

1.11 Seguidamente se presenta solicitud por parte del apoderado de la demandada, para lo cual señala que *“Mi poderdante aporto en la contestación de la demanda, un CD que tiene material fílmico del día en que se realizó la terminación del contrato del demandante, y según certificación del secretario del despacho, él nos manifiesta que revisó el CD y que se encuentra en blanco, situación que no compartimos y tengo aquí la copia de la demanda que se presentó con el recibido y a nosotros si nos abre el cd, y fue grabado en el mismo tiempo, entonces quisiera solicitarle se nos permita, anexar nuevamente ese CD por nosotros considerarlo que es una prueba conducente y pertinente para demostrar los hechos que generaron el retiro del demandante del cargo”*.

2. AUTO APELADO.

2.1 El juzgado procede a señalar que dentro del proceso, existe una constancia secretarial de fecha 19 de febrero de 2020, en la cual se indica que se verificó el CD obrante a folio 147 y que el mismo se encuentra vacío, situación que se manifiesta, fue informada *“de manera verbal al peticionario”*, hecho que indica el despacho, fue igualmente puesto en conocimiento del demandado, mediante el auto que a su vez admitió la contestación de la demanda y fijó fecha para dicha diligencia, providencia que no fue atacada, quedando debidamente ejecutoriada. En razón a lo anterior y al existir prueba que el Cd aportado se encontraba en blanco, no es posible acceder a la solicitud por cuanto no resulta dable *“permitir que aporte una nueva prueba, o darle la oportunidad para que presente una nueva prueba, seria inconducente, aparte de que el auto que fijó la fecha y acepto los requisitos de la contestación de la demanda no fue atacado y quedo ejecutoriada, por ende, el despacho deja el auto de pruebas de esta forma”*.

No obstante, lo anterior señala que, si el despacho encuentra que dicha prueba resulta ser conducente y pertinente para el esclarecimiento de los hechos, puede decretarse de oficio, lo cual lo decidirá en su momento.

3. RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

Inconforme con la decisión el apoderado judicial de la parte demandada, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, argumentando que la solicitud que se presentó, lo fue para subsanar la prueba en mención, por lo cual insiste en su decreto ya sea de oficio, o mediante requerimiento a la demandada para que aporte nuevamente el CD con el mismo contenido, el cual se puede cotejar con el CD que tiene en su poder y que se encuentra anexo al recibido del escrito de contestación de demanda, que corresponde en su contenido, al mismo que se encontraba adjunto con la contestación presentada, para lo cual existen pruebas técnicas que permiten verificar la veracidad de la información, como lo es, por la grabación de la cámara, por el número, por la fecha en que se realizó el video, prueba que indica, es requerida por dicha parte para poder determinar la causa que se alega, para dar por terminado el vínculo con el aquí demandante.

De esta manera insiste en indicar que todos los documentos digitales, pueden ser comprobados por medios técnicos, por lo tanto, solicita que se reconsidere la decisión tomada, ya que reitera que *“la prueba es conducente, pertinente y necesaria, y fue aportada en el momento de la contestación de la demanda, y pues consideramos que también entraría a ser un tema de verificación por parte secretarial en el momento que aportamos el CD y no se hubiera verificado; claro que aceptamos el tema de la constancia secretarial, pero como tal, vuelvo y le digo, a nosotros no se nos informó verbalmente, como ahí se manifiesta “al interesado”, que el CD estuviera en blanco.*

Seguidamente, procede el juzgado a resolver el recurso de reposición denegándolo, manteniéndose en los argumentos expuestos inicialmente en el sentido de no decretar como prueba, la incorporación de un nuevo CD con el vídeo al que se hace alusión en la contestación de la demanda; sin embargo señala que verificará por los medios técnicos, si el CD aportado y que se encuentra dentro del expediente, contiene la información reseñada en la contestación; en consecuencia afirma que no se permite a la parte demanda presentar un nuevo cd, o una nueva prueba para subsanar la deficiencia del contenido del CD aportado con la contestación. Por esta razón, concede el recurso de apelación en efecto devolutivo, conforme al artículo 65 del CPT y SS.

4. ALEGATOS

Mediante auto del 24 de febrero de 2022, notificado por estado No. 028 del 25 de febrero siguiente, se corrió traslado común para presentar alegatos de conclusión

en aplicación al Decreto 806 de 2020 y de acuerdo a la constancia secretarial de fecha 10 de marzo de 2022, se hizo uso de este derecho así:

4.1 DE LA PARTE DEMANDANTE

Señala que no fue posible realizar la prueba solicitada por que el actor no tiene dinero, por tal motivo solicito Amparo de Pobreza para que su digno despacho le ordene hacer la misma, y que el pago sea trasladado al empleador. Se pudo aportar pruebas suficientes como historia clínica, y documentos relacionados con las citas médicas. Es de aclarar que el Empleador cuando cancelaba todo lo relacionado con salario, eran consignados en cuentas personales de los trabajadores y la liquidación aparece firmada por mi poderdante pero jamás y nunca le consignó dichos valores, para que se tenga como no cancelada dicha liquidación, y de ser necesario se realice una inspección a la oficina del empleador y revisar e indagar si es cierto si o no que dichos pagos los hacia consignando en cuenta personal de los trabajadores además se le firmaba comprobante de egresos, y solicitar extracto de cuentas de la empresa que tenía vigente al tiempo de existir relación laboral entre las partes del presente proceso.

4.2 DE LA PARTE DEMANDADA

Señala que el recurso se fundamenta en que en la contestación de la demanda se adjuntó como prueba un CD con un video que prueba lo manifestado en el hecho octavo de la misma, prueba que resulta conducente, pertinente y útil para esclarecer los hechos aducidos en la demanda presentada por el señor ALEMBER ACOSTA LANDERO, la cual fue allegada en debida forma por la parte demandada y sin embargo, no fue aprobada en el auto de decreto de pruebas de fecha 11 de agosto del 2020.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que la prueba es conducente, pertinente y útil para el esclarecimiento de los hechos objeto de la litis y fue una prueba aportada en debida forma, se solicita sea decretada la prueba de oficio o en su defecto, se requiera a la parte demandada para que aporte nuevamente el CD con el video conforme fue aportado en la contestación de la demanda.

Lo anterior Honorable Magistrado, se ha impugnado el auto referenciado, en pro de garantizar el debido proceso de mi poderdante, más aún cuando la carga de la prueba corresponde a las partes, y se aportó e incorporo en su momento procesal la prueba aducida y extrañada en el auto de pruebas, y como se manifestó es conducente, es un medio documental digital idóneo y que tiene como fin controvertir un hecho específico de la demanda, razón por la cual no decretar dicha prueba ,

limita el derecho de defensa y contradicción y más aún sesga al juez de instancia a conocer la realidad de ocurrencia de los hechos.

Por lo anterior ratifica su solicitud del recurso en el sentido de modificar el auto de fecha 11 de agosto del 2020 y decretar como prueba, que sea incorporado el CD y/o USB aportado con la demanda o en su defecto sea decretada dicha prueba de oficio o requerirá la parte demandante para que aporte nuevamente la misma.

5. CONSIDERACIONES

5.1 PROBLEMA JURÍDICO

¿Se cumple con lo dispuesto en el artículo 173 del CGP, para decretarse la prueba solicitada por la parte demandada?

5.2 DEL CASO EN CONCRETO

Sabido es que las pruebas constituyen el medio de verificación de las proposiciones que las partes formulan en el proceso, así como de los hechos alegados en el mismo, con la finalidad de otorgarle al juez la convicción de la verdad y permitirle efectuar la verificación de dichas proposiciones.

Debe resaltarse que la fase de actividad probatoria es, sin lugar a dudas, de suma importancia en consideración a que con ella se garantiza que la prueba sea introducida, producida u obtenida válidamente, y en consecuencia, cuente con la potencialidad de producir los efectos legales, procesales y sustanciales que de ellas pueden deducirse.

Ahora bien, descendiendo al caso se tiene que el demandante interpuso demanda laboral con el fin que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, la ilegalidad de su despido y su reintegro con el consecuente pago de los emolumentos a que haya lugar. Por su parte la demandada aduce una justa causa para dar por terminada la vinculación que lo unía al actor, al haber sorprendido al actor hurtando dentro del establecimiento de comercio del empleador, de lo cual concluye la inexistencia de obligación de pagar o indemnizar las sumas solicitadas con la demanda, en razón a lo cual propuso la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, la cual la soporta, entre otras pruebas, en un video el cual dijo anexar a su escrito de contestación, en *“1 memoria USB, de 8 GB, marca onedigital, contentiva de videos de la cámara de seguridad del establecimiento comercial en la que se evidencia el hurto que realiza el hoy demandante”*, video que luego se indica, estaba contenido en un CD que se allegó en aquel momento, pero que con

posterioridad se señaló, no contenía información alguna, lo que generó que ya dentro de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, el demandado procediera a realizar una nueva solicitud probatoria, referida a que se accediera a “anexar nuevamente ese CD”, y de esta manera superar la falencia enrostrada, la que fue puesta en conocimiento de las partes, en auto del 27 de julio de 2020, que admitió la contestación de la demanda y fijó fecha para la llevar a cabo la mencionada diligencia.

Ahora bien, se tiene que una de las reglas establecidas en nuestro ordenamiento jurídico es el de la carga de la prueba que recae sobre los sujetos procesales al interior de un trámite, pues de conformidad a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, incumbe a éstos probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen, que trasladado para el caso de autos, quiere significar que el demandado debía aportar al proceso, las pruebas sobre las cuales se cimientan sus excepciones y que dan soporte a sus medios de defensa. Respecto a la carga de la prueba la Corte Constitucional en sentencia C – 086 de 2016, señaló:

“En tal sentido la Corte Suprema de Justicia ha explicado cómo en el sistema procesal se exige, en mayor o menor grado, que cada uno de los contendientes contribuya con el juez al esclarecimiento de la verdad: (...)

De esa manera, cuando hay una genuina contención, el sistema exige que cada uno de los contendientes correlativamente contribuya a que el juez supere el estado de ignorancia en el que se halla respecto de los hechos debatidos, tarea que por lo general concierne al demandante respecto de sus pretensiones, y al demandado respecto de las excepciones.

Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan”¹.

En este orden de ideas, al haberse allegado junto con la contestación de la demanda, el CD sin la información sobre la cual se soporta las excepciones la demandada, no se encuentra fundamento para decretarla posteriormente; y si bien es cierto la parte demandada pretende suplir tal deficiencia al momento de interponer el recurso, lo cierto es que la oportunidad para la petición probatoria con el lleno de los requisitos para su decreto, lo fue en la contestación de la demanda,

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 28 de mayo de 2010. Exp. 23001-31-10-002-1998-00467-01.M.P. Edgardo Villamil Portilla.

oportunidad procesal que la parte no aprovecho para tal fin, por cuanto según lo indicado por el despacho de origen, mediante constancia secretarial y auto del 27 de julio de 2020, frente al cual no se interpuso reparo alguno, existe certeza de que el material filmico no fue realmente allegado ya que el CD que decía contenerlo, se encontraba vacío. Al respecto la doctrina ha indicado:

“2.2. PETICION Y APORTE ETAPA PETITORIA

Le corresponde a las partes pedir al juez que decrete las pruebas que apoyen sus alegaciones. Tal petición debe respetar momentos procesales en los cuales se permita la socialización del medio probatorio, en cumplimiento del deber de lealtad que rige el sistema procesal vigente. (...)

Por regla general, la petición o el aporte de pruebas se realiza en la demanda y su contestación, a menos que la ley procesal disponga de otras oportunidades.”²

En razón a lo anterior, bajo el contexto de la solicitud probatoria, es claro que no se reunieron los requisitos para su decreto, por cuanto el artículo 173 del CGP señala que para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señaladas en el código, por lo cual se considera que la decisión de primera instancia se encuentra ajustada a derecho, mas aún cuando el juez fue prudente al disponer, que si bien es cierto no accedía a decretar y tener como prueba un nuevo CD, entraría a verificar por medios tecnológicos si el documento magnético que reposa dentro del expediente, contenía la información reseñada en la contestación de la demanda, con lo cual se tiene que garantizó el derecho de defensa, pero de no encontrarse tal evidencia fílmica, las consecuencias recaerían directamente en la parte interesada, puesto que no habría más que tenerla por no aportada e incorporada en la oportunidad probatoria, por lo cual se hace necesaria la confirmación del auto apelado, con la consecuente condena en costas a la parte apelante, fijando en esta instancia la suma de medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho.

Por último, conforme al escrito presentado por el Honorable Magistrado **Dr. JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** en el que manifiesta su impedimento para conocer el presente proceso a la luz de lo estatuido en el numeral 2° del artículo 141 del CGP aplicable en materia laboral por remisión normativa, éste se aceptará por encontrarse debidamente configurado.

² Nisimblat Nattan. DERECHO PROBATORIO. EDITORIAL EDICIONES DOCTRINA Y LEY LTDA 2014. Págs. 168.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido en audiencia del once (11) de agosto de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso ordinario laboral iniciado por ALEMBER ACOSTA LANDERO contra RODRIGO BARBOSA MATEUS.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de ambas instancias a la parte apelante y a favor de la parte demandante, por serle desfavorable la decisión. Como agencias en derecho se fija la suma de medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente. La liquidación de costas se efectuará de manera concentrada por el juzgado de primera instancia en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme esta decisión remítase la actuación al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
MAGISTRADO PONENTE

OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ
MAGISTRADO

JESUS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
MAGISTRADO
(impedido)